

Quito, D. M., 02 de junio de 2020

**CASO No. 1403-13-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**Sentencia**

**Tema:** En esta sentencia la Corte Constitucional analiza si la resolución con fuerza de sentencia dictada 31 de mayo de 2006, por el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del cantón Cuenca, mediante la cual se resolvió declarar la paternidad y fijar una pensión alimenticia en contra del señor Luis Eduardo Piedra Balcázar, dentro del juicio Nro. 13-2006 es objeto de Acción Extraordinaria de Protección.

**I. Antecedentes**

1. El 09 de enero de 2006, la señora Lola Angelita Pacheco Quiroz presentó una demanda de paternidad y fijación de alimentos en contra del señor Luis Eduardo Piedra Balcázar, con quien habría procreado al menor de edad CEPQ, niño que a la fecha de la demanda tenía 13 años de edad. En la demanda la señora Lola Pacheco refiere que el demandado se habría trasladado a la ciudad de Loja y posteriormente emigró a Madrid-España, “(...) donde a la fecha sabemos está trabajando con su cónyuge (...)”. La causa fue sorteada, correspondiendo su conocimiento al Dr. Pablo Valverde Orellana, Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Cuenca (en adelante “el Juez”)<sup>1</sup>.
2. El 11 de enero de 2006, el Juez emitió una providencia a fin de que la actora comparezca a rendir juramento conforme al artículo 82 del Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>, en adelante “CPC”, diligencia que fue realizada el 13 de enero de 2006, ante el Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia, encargado del despacho del Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia, en la que la actora indica “*Que le es imposible poder determinar el*

<sup>1</sup> No. 01952-2006-0013 según se desprende del SATJE. Así mismo, se indica que el proceso se encuentra en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Cuenca.

<sup>2</sup> **Código de Procedimiento Civil.** Registro Oficial No. **Art. 82.-** A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que la jueza o el juez señale.

La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente, y de la providencia respectiva. La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, la hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, la jueza o el juez no admitirá la solicitud (...) Los citados que no comparecieren veinte días después de la última publicación, podrán ser considerados o declarados rebeldes.

**Sentencia No. 1403-13-EP/20**  
**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

*domicilio y residencia del señor Luis Eduardo Piedra Balcázar, pese a las gestiones realizadas (...)*”.

3. El 16 de enero de 2006, el Juez calificó a la demanda, aceptó para su trámite contencioso general previsto en el artículo 271<sup>3</sup> y siguientes del Código de la Niñez y Adolescencia; y, ordenó se cite al demandado por la prensa en uno de los diarios que se editan en la ciudad de Cuenca.
4. De la razón actuarial del proceso, constante en la foja No. 5 se observa que los días 19, 20 y 21 de enero de 2006, en las ediciones 30601, 30602 y 30603 del Diario “El Mercurio”, se procedió a citar al demandado mediante la publicación de los respectivos extractos.
5. El 20 de febrero de 2006, el Juez convocó a las partes a la audiencia de conciliación, diligencia que se llevó a cabo el 29 de marzo de 2006, a la que acudió la actora, su abogado y no concurrió el demandado. En esta misma diligencia, el Juez convocó a la audiencia de prueba para el día 26 de mayo de 2006, la cual fue diferida al 29 de mayo de 2006.
6. Con fecha 05 de abril de 2006, el juez en razón del pedido de prueba de ADN solicitado por la actora, ordenó la práctica del examen, nombrando como perito a la Dra. Nora Ugalde, y se ordenó a la actora, demandado y al menor de edad concurrir al laboratorio de la perito el día 17 de abril de 2006, para la toma de muestras. En la fecha mencionada, concurrieron a la toma de muestras el adolescente CEPQ y su madre Lola Pacheco Quiroz, el demandado no acudió, motivo por el cual se ordenó nuevamente la práctica de toma de muestras para el día 28 de abril de 2006, diligencia a la que tampoco acudió el demandado.
7. El 31 de mayo de 2006 se emitió y notificó la resolución con fuerza de sentencia dentro de esta causa en la que se aceptó la demanda, se declaró la paternidad del demandado y se fijó pensión alimenticia. El juez realizó una descripción de los avances respecto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes en cuanto a la paternidad, específicamente con el examen de ADN, así indicó: *“La prueba de A.D.N. ha sido solicitada y ordenada, habiéndose realizado los señalamientos conforme manda la ley, el demandando no ha concurrido para la toma de muestras en los dos señalamientos realizados. Procede en consecuencia declarar la paternidad del adolescente para quien se demanda la pensión alimenticia, y debe procederse como si el resultado fuese positivo, en aplicación de la ley, del interés superior; y, para que se cumpla la disposición constitucional, Art. 49 que garantiza el derecho a la identidad (...)”*. En cuanto a los alimentos, el Juez analizó la capacidad económica del demandado refiriendo: *“(…) consta que el ciudadano Piedra Balcázar Luis Eduardo salió el 16 de septiembre del año 2000 con destino a España;*

---

<sup>3</sup> Código de la Niñez y Adolescencia (2003) Del Procedimiento Contencioso en General. Art. 271 Materias a las que se aplica.- Las normas de la presente sección se aplicarán para la sustanciación de todos los asuntos relacionados con las materias de que trata el Libro Segundo, las del Libro Tercero cuya resolución es de competencia privativa del Juez de la Niñez y Adolescencia y en las cuales una persona legitimada activamente plantee una pretensión jurídica (...).

**Sentencia No. 1403-13-EP/20**  
**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

*dicha certificación tiene fecha 7 de marzo del 2006 y no se anota ingresos a partir de dicho viaje. Por lo tanto, es lógico presumir que continúa en dicho país por un periodo superior a los cinco años, y que debe estar laborando y en consecuencia obteniendo ingresos (...)", en razón del análisis el Juez fijó una pensión de ciento veinte dólares.*

8. Posteriormente, el 18 de abril de 2013, el señor Luis Eduardo Piedra Balcázar presentó un escrito en el juzgado en el cual autorizó al Dr. Freddy Ochoa como su abogado patrocinador y fijó casillero judicial<sup>4</sup>.
9. Con fecha 05 de agosto de 2013, el señor Luis Eduardo Piedra Balcázar (en adelante "el accionante") presentó Acción Extraordinaria de Protección en contra de la resolución dictada el 31 de mayo de 2006.
10. El 03 de octubre de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la acción bajo el No. 1403-13-EP. El 25 de octubre de 2013, el caso fue sorteado al juez Manuel Viteri Olvera, quien el 27 de noviembre de 2013, avocó conocimiento, notificó a las partes y solicitó al Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia del cantón Cuenca remita el informe de descargo correspondiente.
11. Con fecha 13 de diciembre de 2013, la Corte Constitucional recibió el Oficio No. 433-UIFMNAC-D-13 de 12 de diciembre de 2013, mediante el cual la Dra. Sonia García Jaramillo, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca dio contestación al requerimiento efectuado por el juez constitucional sustanciador.
12. El día 5 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, para el ejercicio de las competencias constitucionales y legales, los actuales jueces constitucionales. El 19 de marzo de 2019, en el sorteo realizado en el Pleno del organismo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, a quien se le remitió el expediente del caso a través del memorando de la Secretaría General del organismo No. 0326-CCE-SG-SUS-2019 de 28 de marzo de 2019.
13. El 14 de febrero de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó que se notifique a los legitimados activos, legitimados pasivos y terceros con interés. Posteriormente, el 20 de febrero de 2020, la Jueza sustanciadora solicitó al Director General del Registro Civil certifique la fecha en la que se dio cumplimiento a la sentencia dictada el 31 de mayo de 2006, requerimiento que fue atendido mediante escrito del Coordinador General de Asesoría Jurídica del Registro Civil ingresado el 27 de febrero de 2020.

## **II. Competencia de la Corte Constitucional**

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y

---

<sup>4</sup> Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia. Proceso 013-2006. Foja 75

437 de la Constitución de la República; y 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **III. Decisión Impugnada**

15. El accionante impugna la resolución con fuerza de sentencia emitida y notificada el 31 de mayo de 2006 por el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Cuenca dentro del proceso de paternidad y alimentos No. 01952-2006-0013.

### **IV. Pretensión y argumentos de las partes**

#### **4.1. El accionante**

16. El accionante refiere que existe vulneración al debido proceso ya que no se habría respetado su derecho a la defensa, la resolución impugnada no se encuentra motivada y la seguridad jurídica se vería afectada, por lo que se habrían vulnerado los artículos 76 numeral 7 literales a) b) c) y l) y 82 de la Constitución de la República (CRE).
17. Para sustentar sus alegaciones, el accionante indica que de la demanda de paternidad y alimentos planteada en su contra “(...) *la propia actora afirma que me encuentro viviendo en Madrid España junto a tres hijos, pese a lo cual solicita se me cite por la prensa escrita en el cantón Cuenca declarando bajo juramento (...)*”; una vez calificada la demanda el Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia “(...) *dispone citarme por la prensa en uno de los Diarios que se editan en esa ciudad conforme al Art. 82 del Código de procedimiento Civil, procedimiento extraño y ajeno al derecho que flagrantemente vulneraba mi derecho a la defensa (...) desconociéndose la legislación que franquea el derecho internacional* ”.
18. Asimismo, el accionante refiere que “(...) *al incorporarse prueba en la audiencia a favor de su pretensión la Policía de Migración certifica que efectivamente me encuentro en el extranjero, lo propio manifiestan los testigos que presentó en base a lo cual emitiendo juicios de valor de carácter subjetivo respecto a mis presuntos ingresos económicos dicta resolución declarando la paternidad del menor por mi ausencia a las convocatorias de examen de ADN que jamás tuve conocimiento (...)*”.
19. También expone que “*El procedimiento o trámite adoptado por el juez de instancia en transgresión al derecho público y normas de derecho internacional atenta contra el principio de seguridad jurídica que nos garantiza la Constitución en el Art. 82, y deja en indefensión a personas que por circunstancias hemos tenido que abandonar el País*”.
20. El accionante manifiesta que se enteró de la resolución impugnada el 24 de julio de 2013 por razones de trabajo, lo que le ha impedido interponer los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término correspondiente, situación que únicamente se relaciona al actuar de la administración de justicia.

**Sentencia No. 1403-13-EP/20**  
**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

21. Finalmente, el accionante solicita se declare la vulneración a sus derechos constitucionales, se disponga la reparación inmediata y se declare la nulidad de la resolución.

**4.2. Legitimado pasivo**

22. La Dra. Sonia García Jaramillo, Jueza de la Unidad Judicial D de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca indicó en su informe que el caso estuvo bajo conocimiento del Juez Pablo Valverde Orellana y realizó una descripción de lo ocurrido en el proceso.

**4.3. Tercero con interés**

23. La señora Lola Angelita Pacheco Quiroz el 29 de noviembre de 2013, ingresó un escrito a la Corte Constitucional por el cual se opone a la demanda planteada por el accionante, concluyendo que *“al admitir la Acción Extraordinaria de Protección presentada por el recurrente (...) están dejando sin derecho a la alimentación de mi hijo, por lo que recurriré a las instancias pertinentes para hacer valer el derecho de mi hijo que está siendo vulnerado (...)”*. Posteriormente, el 05 de diciembre de 2013, autorizó a Ismael Abad Quito y Luis Niveló González como sus patrocinadores y determinó los correos electrónicos para ser notificada.

**V. Análisis Constitucional**

**5.1. Consideración previa**

24. Como consideración previa, esta Corte verifica que en cuanto a la oportunidad, el accionante presentó su demanda el 05 de agosto de 2013, en la que refirió que el 24 de julio de 2013 accedió a la página del Consejo de la Judicatura donde conoció de la resolución impugnada de fecha 31 de mayo de 2006; por lo que, aparentemente se encontraba dentro del término legal para presentar la acción extraordinaria de protección; sin embargo, del expediente judicial consta que el 18 de abril de 2013, el señor Luis Eduardo Piedra presentó un escrito al Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del cantón Cuenca, en el que nombró a su representante y fijó casillero judicial<sup>5</sup>; es decir, el accionante conoció del proceso y de la resolución impugnada antes de la fecha descrita en su demanda, y a pesar de ello, refirió una fecha que se adapte dentro del rango de tiempo determinado para plantear la acción constitucional; este tipo de actitudes por parte del señor Piedra develan un accionar contrario a la buena fe procesal; no obstante, en respeto al principio de preclusión y a la inexistencia de una excepción al mismo en cuanto a la oportunidad, esta Corte no puede limitar su tramitación.

**5.2. Sobre el objeto de la Acción Extraordinaria de Protección**

25. En el presente asunto, el accionante ha impugnado la resolución con fuerza de sentencia emitida y notificada el 31 de mayo de 2006, por parte del Juez Segundo de la Niñez y

<sup>5</sup> Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia. Proceso 013-2006. Foja 65



**Sentencia No. 1403-13-EP/20**  
**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

Adolescencia del cantón Cuenca; en este orden de ideas, este organismo debe verificar si la decisión impugnada es objeto de acción extraordinaria de protección.

26. El artículo 94 de la Constitución, dispone:

*“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”*

27. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina en su artículo 58 que el objeto de esta acción es *“la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.

28. Debido a lo mencionado, la Acción Extraordinaria de Protección es una garantía jurisdiccional que persigue proteger los derechos fundamentales de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades contra las vulneraciones producidas a través de los actos jurisdiccionales de carácter definitivo o inmutable.

29. Justamente para fortalecer y cumplir con el fin mismo de la Acción Extraordinaria de Protección este organismo emitió la sentencia No.154-12-EP/19, en la que estableció explícita y fundamentadamente una excepción a la regla jurisprudencial respecto a la preclusión indicando que *“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, (...), la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso. A criterio de esta Corte, las demandas de acciones constitucionales necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos de la acción, específicamente aquellos que guardan relación con el objeto de la acción referida. La importancia de cumplir estos requisitos radica en que si la Corte se pronuncia sobre demandas que no cumplen los presupuestos para que se configure la acción, la Corte estaría desnaturalizando el objeto de la acción extraordinaria de protección”* (negrilla me pertenece).

30. Además, este organismo ha señalado que un auto definitivo es aquel que pone fin al proceso. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. A su vez señaló que podría ser objeto, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional<sup>6</sup>, de oficio, lo considere procedente, el auto que, sin cumplir con las características antes señaladas, causen gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que

<sup>6</sup> Cfr. Corte Constitucional Sentencias Nos. 1502-14-EP/29, 1773-14-EP/19 y 0173-14-EP.

**Sentencia No. 1403-13-EP/20**  
**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

31. Ahora bien, la resolución impugnada en razón de haber sido ejecutada con la marginación de la partida de nacimiento del niño CEPQ podría entenderse como una decisión ejecutoriada y ejecutada y por ende definitiva; sin embargo, en el año 1999, la ex Corte Suprema de Justicia en un fallo de triple reiteración determinó lo siguiente:

*“las resoluciones sobre filiación de menores concebidos fuera del matrimonio dictadas sin la prueba del ADN, o de otras de igual o mayor valor que la ciencia vaya descubriendo, no causarían autoridad de cosa juzgada sustancial”<sup>7</sup>.*

32. En el caso bajo análisis se verifica que el Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia efectivamente ordenó la práctica de la prueba de ADN, diligencia que no se llevó a cabo en razón de la inasistencia del demandado a la toma de muestras, circunstancia que generó que el juez considere como positivo al resultado de la prueba y consiguientemente, determine en su resolución la existencia de filiación entre el señor Piedra y el niño CEPQ, sin que esto pueda ser considerado como una decisión definitiva, ya que en aplicación del fallo de triple reiteración mencionado en el párrafo anterior al no haberse dado el examen de ADN, prueba de carácter científico, no causaría autoridad de cosa juzgada, por lo que, el accionante podría activar las vías ordinarias correspondientes. Adicionalmente, se debe recordar que las controversias suscitadas respecto a pensiones alimenticias al no causar ejecutoria<sup>8</sup> no son decisiones objeto de acción extraordinaria de protección<sup>9</sup>.
33. En este orden de ideas, al encontramos frente a una resolución que no es de índole definitiva, ya que a pesar de haberse pronunciado sobre el fondo de la controversia, esto es sobre la determinación de la filiación y pensiones alimenticias, la misma no surte efecto de cosa juzgada sustancial, entendida como aquella que se otorga a las decisiones el

<sup>7</sup> En la Resolución de la Primera Sala Civil de la ex Corte Suprema de Justicia No. 480-99 de 09 de septiembre de 1999 (R.O. 333 de 07 de diciembre de 1999) se determina: “*Las resoluciones judiciales sobre filiación de menores concebidos fuera de matrimonio dictadas sin la prueba del ADN, o de otras de igual o de mayor valor que la ciencia vaya descubriendo, no causan autoridad de cosa juzgada sustancial, como ya lo dijo esta Sala en fallo pronunciado en el juicio No. 150-99 de 22 de marzo de 1999 mediante Resolución 183-99 y la Resolución No. 464-99, dictada el 1 de septiembre de 1999 en el proceso de casación No. 268-98*”, configurando un fallo de triple reiteración.

<sup>8</sup> **Código de la Niñez y Adolescencia (R.O. 737 de 03 de enero de 2003)**

Art. 138.- Inejecutoriedad de la resolución que fija la prestación de alimentos.- La resolución que fija el monto y forma de la prestación de alimentos no causa ejecutoria. Por consiguiente, podrá revisarse en cualquier tiempo, y a petición de parte, para aumentarse o reducirse, si han cambiado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al declararla.

**Codificación del Código de Procedimiento Civil (R.O. 2005).**

Art. 730.- Las resoluciones que se pronuncian sobre alimentos no causan ejecutoria.

**Ley reformativa al Título V Del derecho a alimentos del Código de la Niñez y Adolescencia (R.O. S. 643 de 28 de julio de 2009)**

Art. 17.- Del efecto de cosa juzgada.- La providencia que fija el monto de la pensión de alimentos y los obligados a prestarla, no tiene el efecto de cosa juzgada.

<sup>9</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No- 404-12-EP de 26 de noviembre de 2019. Así mismo ver Corte Constitucional del Ecuador Auto de admisión No. 2225-18-EP.

**Sentencia No. 1403-13-EP/20**  
**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, sino que por el contrario, la resolución impugnada sí tendría la posibilidad de ser modificable, a través de las vías ordinarias correspondientes<sup>10</sup>, tampoco se evidencia la determinación de un gravamen irreparable, ya que como se ha indicado existen mecanismos para tutelar los derechos del accionante.

34. En razón de lo manifestado, la resolución con fuerza de sentencia de 31 de mayo de 2006 dictada por el Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia del cantón Cuenca, no es objeto de acción extraordinaria de protección esto en aplicación de la excepción al principio de preclusión contenido en la sentencia No. 154-12-EP/19, y que ha sido empleado en otras causas que tampoco cumplían con el objeto delimitado para este tipo de acciones<sup>11</sup>.
35. Finalmente, esta Corte Constitucional reafirma la importancia de cumplir con los requisitos de admisibilidad de las acciones extraordinarias de protección, dado que garantiza seguridad jurídica al no desnaturalizar el objeto de la acción<sup>12</sup>. En este sentido, al verificar que la demanda impugna una decisión que por sus características no es objeto de acción extraordinaria de protección, esta Corte considera innecesario continuar con el análisis de fondo.

## **VI. Decisión**

<sup>10</sup>**Código de la Niñez y Adolescencia (R.O. 737 de 03 de enero de 2003) Codificación del Código Civil (R.O.S. 46 de 24 de junio de 2005)** Art. 7.- *La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes:*

*5. El hijo que hubiere adquirido derecho a alimentos bajo el imperio de una ley, seguirá gozándolos bajo el de la que se dé posteriormente. Pero, en cuanto al goce y extinción de este derecho, se seguirán las reglas de la ley posterior. Art. 362.- El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. Art. 364.- No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse, y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor.*

**Ley reformativa al Título V Del derecho a alimentos del Código de la Niñez y Adolescencia (R.O. S. 643 de 28 de julio de 2009)**

*Art. 1.- Ámbito y relación con otros cuerpos legales.- El presente Título regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos y adultas considerados como titulares de derechos establecidos en esta Ley. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil.*

*Art. 3.- Características del derecho.- Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos.*

**Ley reformativa al Código Civil (R.O. S. 526 de 19 de junio de 2015)**

*Art. 233A.- La acción de impugnación de paternidad o maternidad podrá ser ejercida por: 1. Quien se pretenda verdadero padre o madre. 2. El hijo. 3. El que consta legalmente registrado como padre o madre y cuya filiación impugna. 4. Las personas a quienes la paternidad o maternidad impugnada perjudique en sus derechos sobre la sucesión de los que constan legalmente como padre o madre. En este caso, el plazo para impugnar será de ciento ochenta días contados a partir de la defunción del padre o madre.*

<sup>11</sup> Cfr. Corte Constitucional Casos 0605-12-EP/19, 1045-14-EP/20; 1158-10-EP.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No.154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019.



**Sentencia No. 1403-13-EP/20**  
**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Luis Eduardo Piedra Balcázar en contra de la resolución con fuerza de sentencia emitida el 31 de mayo de 2006 por el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del cantón Cuenca.
2. Se dispone la devolución del expediente al juzgado de origen
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

**DANIELA  
SALAZAR  
MARIN**

Digitally signed by  
DANIELA SALAZAR MARIN  
Date: 2020.06.10 12:21:39  
-05'00'

Daniela Salazar Marín  
**PRESIDENTA (S)**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de martes 02 de junio de 2020.- Lo certifico.

**AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI**

Firmado  
digitalmente por  
AIDA SOLEDAD  
GARCIA BERNI  
Fecha: 2020.06.10  
12:34:04 -05'00'

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**CASO Nro. 1403-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrita el día miércoles diez de junio de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Firmado digitalmente  
por AIDA SOLEDAD  
GARCIA BERNI  
Fecha: 2020.06.11  
11:09:50 -05'00'

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**AGB/WFC**